

SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pesetas | Céntimos |
|--------------------------|---------|----------|
| En Soria..... | 4 | 50 |
| { Tres meses..... | 4 | 50 |
| { Seis..... | 7 | 50 |
| { Un año..... | 12 | 50 |
| Fuera de la capital..... | 8 | 50 |
| { Tres meses..... | 8 | 50 |
| { Seis..... | 11 | 50 |
| { Un año..... | 15 | 50 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado; y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Setiembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Deseando que el Augusto Nombre de V. M. vaya unido á las glorias que el ejército ha conquistado despues de su advenimiento al Trono, perpetuando sus más memorables hechos, en prueba de la alta estima que le merecen la lealtad, abnegacion, valor y disciplina que ha demostrado en medio de los riesgos y penalidades de la actual campaña, evidenciando una vez más con sus repetidos triunfos que jamás puede peligrar la Pátria y el Trono cuando se aunan tan preciadas virtudes; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Setiembre de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla denominada de Alfonso XII, que recuerde las glorias y penalidades de la presente guerra civil y perpetúe sus más brillantes hechos, inscribiendo sus nombres en pasadores adjuntos á dicha condecoracion, á contar desde el 1.º de Enero de este año hasta su terminacion.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

(Gaceta del día 11 de Setiembre de 1875.)

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del decreto de esta fecha mandando crear la medalla de Alfonso XII, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La medalla será de plata, y de metal blanco para las clases de tropa, de forma circular y 53 milímetros de diámetro, con un boton en la parte superior, por el que pasará una anilla prolongada, donde entrará la cinta. En el anverso llevará el busto de S. M. el Rey, y alrededor la siguiente inscripcion: *Alfonso XII á los Ejércitos en operaciones.* En el reverso tendrá una orla circular de laurel, abierta por la parte superior para dejar sitio á la Corona Real, y en el centro de la orla, en tres líneas horizontales, se leerá *Valor, Disciplina, Lealtad.* La cinta será amarilla, de igual amplitud que la medalla, con dos listas rojas verticales de cinco milímetros de ancho cada una, equidistantes otros cinco milímetros de los extremos de la cinta. Los pasadores serán del mismo metal que la medalla, de tres milímetros de anchura, y se colocarán horizontalmente sobre la cinta, dejando entre uno y otro dos milímetros de distancia; siendo la antigüedad de los hechos que llevan inscritos la que determinará el lugar de su colocacion, á partir de abajo arriba, de modo que el de fecha más antigua sea el más inmediato á la medalla.

2.º Los hechos culminantes de la campaña se representarán por pasadores, en los cuales se inscribirá el nombre del hecho, reservándose el Gobierno la facultad de determinar las batallas, sitios de plazas ú operaciones que por su importancia merezcan consignarse en pasador.

3.º Para tener derecho al uso de la medalla será preciso llevar un año de operaciones ó de guarnicion en plazas, fuertes, etc. enclavados en territorio de la guerra al frente del enemigo, á contar desde 1.º de Enero último. Haber sido herido, llevar seis meses de operaciones ó guarniciones en la forma expresada, habiendo asistido además á tres acciones de guerra.

4.º Los hechos de armas ú operaciones de guerra llevados á cabo hasta hoy, que se consignarán en los pasadores respectivos, serán los que dieron lugar al levantamiento del

bloqueo de Pamplona; la pacificacion del Centro, con la inscripcion de *Cantavieja*; la batalla de *Treviño*, que franqueó el paso á Vitoria, y la toma de la plaza de *La Seo de Urgel.*

5.º Tendrán derecho á llevar pasador los que hubieren contribuido activa é inmediatamente á las operaciones que representan, para lo cual harán las correspondientes propuestas los Generales en Jefe respectivos, así como las de aquellos que por reunir las condiciones del art. 3.º tuvieren derecho á la medalla. El derecho al uso de pasador lo da desde luégo al de la medalla, aún cuando faltasen al interesado algunos de los requisitos prevenidos en dicho art. 5.º

6.º Al conceder la medalla de Alfonso XII se expedirán para todas las clases las Reales cédulas correspondientes.

7.º La industria privada podrá expender la referida medalla siempre que su construccion esté rigurosamente ajustada al modelo aprobado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del modelo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1875.—PRIMO DE RIVERA.—Señor.....

(Gaceta del día 9 de Agosto de 1875.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de no existir disposicion alguna que preceptúe que la legislacion vigente para cruces pensionadas de María Isabel Luisa sea aplicable á las del Mérito Militar; y considerando que las de esta última clase sólo pueden ser vitalicias cuando así lo expresen las cédulas, segun lo prevenido en el decreto de 14 de Diciembre de 1868, que hizo extensiva esta condecoracion á las clases de tropa, en cuyo decreto se nota la falta de reglas fijas que determinen los casos en que los individuos de las citadas clases se hagan acreedores á cruces vitalicias, existiendo sólo vigente en este particular la orden comunicada al Capitan general de Cuba en 26 de Marzo de 1870, que previene en su regla 3.ª que las de plata del Mérito Militar pensionadas con el carácter de vitalicias, sólo se concederán á los heridos de mucha gravedad, ó á los que, no siéndolo, se hayan distinguido por brillantes hechos de valor; y teniendo en cuenta que todas las reclamacio-

nes de cruces vitalicias de esta Orden se han resuelto hasta hoy aplicando la legislación de las de María Isabel Luisa; de conformidad con los Directores de las armas y Consejo Supremo de la Guerra, por considerar sin duda á ambas dentro de las mismas prescripciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se hace extensiva á los ejércitos de la Península y Ultramar la disposición 5.ª de la referida orden de 26 de Marzo de 1870 para todas las cruces de plata del Mérito Militar que se hayan concedido desde la fecha de la citada orden.

2.º Todas las que se hayan concedido con fecha anterior á la dicha orden se considerarán é no vitalicias, con arreglo á la legislación vigente, para las de María Isabel Luisa.

3.º En las cédulas de las que se concedan en lo sucesivo se consignará la cláusula de vitalicia cuando se hayan obtenido con arreglo á lo prevenido en la tercera disposición de la expresada orden de 26 de Marzo de 1870. Las que se hayan concedido desde esta fecha hasta hoy, se considerarán vitalicias aun cuando en las cédulas no se exprese, siempre que su concesion hubiera sido motivada por cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.

4.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones propondrán para cruces vitalicias á los individuos de la clase de tropa que se hagan acreedores á ellas con sujeción á lo que previene el artículo anterior, á cuyo fin expondrán con claridad el fundamento de la propuesta, consignando la clase de herida y detallando el brillante hecho de valor en que se hubiesen distinguido.

5.º Las otorgadas á los Milicianos nacionales y demás fuerzas ciudadanas con pensión, bien sea ó no vitalicia, darán derecho á las en ellas consignadas, que cobrarán los interesados, justificando ante quien corresponda su permanencia en cualquiera de dichos cuerpos armados, según el caso y fuerza á que pertenezcan, observándose con respecto á las vitalicias, cuando los agraciados hayan dejado de pertenecer á ellos, cuanto se previene en la Real orden de 14 de Noviembre de 1860.

6.º Se recomienda á los Directores generales y Autoridades superiores de distrito el exacto cumplimiento de la mencionada Real orden de 14 de Noviembre de 1860, reproducida en 28 de Julio último para las fuerzas ciudadanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1875.—PRIMO DE RIVERA.—Señor....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 234.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración se me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación, en 22 de Mayo último, la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Bienvenido Clausells, vecino de Sevilla, solicitando se le conceda analoga autorizacion

que la que por Real orden de 4 de Mayo último se otorgó á la sociedad representada por D. Emilio Domenech para presentar en los depositos de bandera con destino al ejército de la isla de Cuba, sustitutos por cuenta del descubierta en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España en las quintas de 1869 hasta la última del año actual; y teniendo presente que cada dia es más apremiante la necesidad de enviar refuerzos en grande escala á la referida Isla en el plazo más breve posible, así como tambien que la autorizacion concedida á la sociedad Domenech fué sin perjuicio de la libertad en que quedaba el Gobierno para otorgar otras análogas, según terminantemente se hallaba consignado en la base decima de la referida Real orden de 4 de Marzo; S. M. se ha servido acceder á la instancia del recurrente, con sujecion á dicha Real orden, modificación introducida en la del 30 del mismo mes y además con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Bienvenido Clausells la autorizacion que solicita para presentar sustitutos en los depositos de bandera por cuenta del descubierta en que se encuentran los pueblos en todas las provincias de España en las quintas de 1869 hasta la última del año actual.

2.ª Los sustitutos que el referido Clausells presente habrán de reunir todos los requisitos preñados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre recluta, á cuyo fin deberan ser reconocidos antes de su admision por facultativos del cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener además de la estatuta fijada en el Real decreto de 10 de Febrero último la edad de 20 años cumplidos y no pasar de 34, con arreglo á lo que previene la vigente ley de reemplazo; cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentacion de las partidas de bautismo legalizadas de cada uno de los interesados. Además deberá presentar sus cédulas de vecindad para justificar el domicilio, la buena conducta de los mismos e identificar sus personas.

3.ª Los sustitutos que con estos requisitos se vayan presentando serán admitidos con destino al ejército de Cuba; sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobierno de disponer de todos ellos en la forma que lo considere más conveniente, pudiendo destinarlos indistintamente lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

4.ª El tiempo que habrán de servir en el ejército estos sustitutos será, para los que se destinen al ejército de la Península el mismo á que esten obligados los quintos por quienes ingre en, según el reemplazo á que pertenezcan, y para los que lo sean á los de Ultramar, el de cuatro años, con la condicion que los que vayan á la Isla de Cuba quedarán obligados á servir allí todo el mayor plazo que dure la campaña si esta no hubiere terminado al completar los cuatro años de servicio.

5.ª Será de exclusiva cuenta de D. Bienvenido Clausells el pago á cada sustituto, antes de su embarque, de las 250 pesetas que de gratificacion extraordinaria disfrutan en la actualidad los voluntarios para Ultramar, y tambien todos los gastos que aquellos ocasionen desde su entrada en los depositos hasta su embarque directo para Cuba, incluso el vestuario y transporte, bien se haga por mar bien por tierra; optando despues que el embarque tenga lugar á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872 y orden circular de 7 de Agosto del año próximo pasado.

Igualmente responderá dicho Clausells de los gastos de los desertores, sin derecho á pedir indemnizacion de ninguna especie por ellos.

6.ª Don Bienvenido Clausells queda asimismo obligado á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el art. 148 de la mencionada ley de reemplazos.

7.ª En el caso de que los sustitutos que se presenten sean de prófugos, quedará igualmente obligado á indemnizar á los suplentes que por ellos se hallen sirviendo, con una cantidad que no bajará de 200 reales y se regularizará según el tiempo que lleven sirviendo al respecto de 1.000 reales por cada año con arreglo á lo determinado en el artículo 116 de la citada ley.

8.ª Para el debido cumplimiento de esta autorizacion D. Bienvenido Clausells otorgará la correspondiente escritura pública, depositando antes en la sucursal de la Caja de Depositos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla la cantidad en metálico

de 40 000 pesetas ó su equivalente en papel del Estado al tipo de la cotizacion oficial del dia en que haya de hacerse el depósito; cuya fianza responderá al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan, y á las de los demás sustitutos, así como á cualquier gasto que se origine y que el concesionario no hubiese satisfecho; por cuya razon deberá obligarse á tener siempre completa dicha cantidad, la cual no le será devuelta hasta dos años despues de caducada esta autorizacion.

El otorgamiento de la escritura se verificará en Sevilla, representando al Gobierno el Comisario de guerra que al efecto nombre el Capitan general del distrito de Andalucía, cuyos gastos, así como el de las copias que se necesiten, habrán de ser de cuenta de D. Bienvenido Clausells.

9.ª Además de los documentos de que trata el artículo 2.º, se presentará con cada sustituto un certificado del Ayuntamiento del pueblo á que corresponda el cupo porque aquel ingrese, expresándose el nombre del quinto á quien sustituya y el reemplazo á que pertenezca, debiendo además estar visado dicho certificado por el Secretario de la Diputacion de la provincia respectiva. A su vez el Jefe del Depósito de bandera en que tenga lugar el embarque, expedirá otro certificado en que se haga constar esta circunstancia, para que, con presencia de este documento, pue la declararse libre por la Diputacion correspondiente al quinto á quien se refiera; único beneficio á que podrá optar dicho D. Bienvenido Clausells por parte del Estado, puesto que en ningun tiempo podrá solicitar bonificacion de ninguna clase ni indemnizacion por daños y perjuicios.

10.ª Para evitar reclamaciones y conflictos por parte de los sustitutos, que pudieran ser causa de demora en los embarques de estos, serán revistados por el Gobernador militar de la plaza la víspera en que haya de tener lugar; y si justificasen que se les adeuda alguna cantidad, bien por cuenta de la gratificacion de 250 pesetas, bien por lo estipulado por la sustitucion, ó por cualquier otro concepto, dispondrá se les satisfaga por el Depósito de embarque, con cargo á la fianza de que trata el art. 8.º

11.ª Esta autorizacion caducará el 31 de Diciembre del año actual, y se entenderá que, sin perjuicio de ella, el Gobierno podrá conceder otras análogas ó en otros terminos á quien lo considere por conveniente en cualquiera tiempo, aun cuando no hubiese terminado dicho plazo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 14 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.
SECCION DE FOMENTO.
CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, al encargarme con fecha 10 del actual la formacion y remision á aquel Centro Directivo del resumen general del empadronamiento en esta provincia, me remite los modelos á los cuales ha de ajustarse en el referido resumen.

En su virtud, y teniendo en cuenta el plazo preteritorio en que debe quedar cumplimentado este servicio, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia remitan á mi autoridad sin falta ni excusa de ningun género, dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente circular en el *Boletín oficial*, en lugar del empadronamiento que se reclamó en la de 30 de Agosto último un resumen general del mismo, arreglado en un todo á los modelos que á continuacion se insertan.

La importancia del servicio de que se trata es universalmente conocida, y por lo tanto me creo dispensado de recomendar al celo de las referidas Autoridades locales el mayor esmero y exactitud en la formacion de los indicados resúmenes; previniéndoles que exigirá la responsabilidad debida á los Alcaldes, mancomunadamente con el Secretario del municipio, en los distritos cuyo resumen de empadronamiento en la forma ordenada no se halle en poder de mi autoridad en el plazo fijado para su remision.

Soria, 14 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Resumen general del empadronamiento de habitantes del mismo, verificado en cumplimiento del Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Vecinos.....
Habitantes

Núm. 1.—Clasificacion de los habitantes por naturaleza y sexo.

| NACIONALES. | | | | | | EXTRANJEROS. | | | | | | TOTAL GENERAL. | | |
|---------------|----------|--------|--------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--------------|----------|--------|----------------|----------|--------|
| ESTABLECIDOS. | | | TRANSEUNTES. | | | ESTABLECIDOS. | | | TRANSEUNTES. | | | Varones. | Hembras. | TOTAL. |
| Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

Núm. 2.—Clasificacion de los habitantes por su estado civil.

| VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | TOTAL DE AMBOS SEXOS. | | | |
|-----------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|-----------------------|----------|---------|--------|
| Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. |
| | | | | | | | | | | | |

Núm. 3.—Clasificacion por edades de los nacionales y extranjeros domiciliados.

| | Menores de 7 años. | De 7 á 12. | De 13 á 17. | De 18. | De 19. | De 20. | De 21. | De 22. | De 23. | De 24. | De 25. | De 26 á 35. | De 36 á 50. | De 51 á 60. | De 61 á 70. | De 71 á 80. | De 81 á 90. | De 91 á 100. | Total de habitantes domiciliados. |
|--------------|--------------------|------------|-------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-----------------------------------|
| Varones..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Hembras..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Núm. 4.—Clasificacion por edades de los nacionales y extranjeros transeuntes.

| | Menores de 7 años. | De 7 á 12. | De 13 á 17. | De 18. | De 19. | De 20. | De 21. | De 22. | De 23. | De 24. | De 25. | De 26 á 35. | De 36 á 50. | De 51 á 60. | De 61 á 70. | De 71 á 80. | De 81 á 90. | De 91 á 100. | Total de transeuntes. |
|--------------|--------------------|------------|-------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-----------------------|
| Varones..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Hembras..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resumen que ofrece el empadronamiento general de habitantes verificado en los pueblos todos del mismo, en virtud del Real decreto de 31 de Julio de 1875.

| NOMBRES DE LOS AYUNTAMIENTOS | Partido judicial á que corresponden. | Distrito electoral (1) á que pertenecen. | Número de cédulas de padron recogidas. | TOTAL de habitantes que resultan inscritos. | OBSERVACIONES. |
|------------------------------|--------------------------------------|--|--|---|----------------|
| | | | | | |

(1) Segun la ley de elecciones de Diputados á Córtes de 1.º de Enero de 1871, y pormenor de la circular de 23 de dicho mes y año.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1838, reformada por la de 4 de Mayo del corriente año, han de proveerse por traslacion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

| | Pesetas. | Cénts. |
|-------------------------------------|----------|--------|
| Alcolea de Cinca (de párvulos)..... | 1375 | » |
| Aineto..... | 625 | » |
| Labata..... | 625 | » |
| San Juan..... | 550 | » |
| Santalecina..... | 525 | » |

De niñas.

| | | |
|------------|-----|----|
| Rasal..... | 416 | 75 |
| Sesa..... | 416 | 75 |

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

| | | |
|---|-----|----|
| Cañizar, Valbona y Castelnon..... | 625 | » |
| Escucha..... | 375 | » |
| Bueña y La Mata (sustitucion)..... | 312 | 50 |
| Lanzuela y Corbaton, Cuenca-buena, La Zoma, barrio de las Planas y barrio de Mas de la Cabrera..... | 275 | » |
| Valadoche, Fonfria, Valverde, Bea, Castelvispal y Villalba de los Morales..... | 250 | » |

De niñas.

| | | |
|---|-----|----|
| Mora de Rubielos..... | 733 | 50 |
| Cabra de Mora, Vallecillo y Vinacete..... | 416 | 50 |
| Escorihuela..... | 333 | 50 |
| Anadon..... | 250 | » |
| Tormon..... | 205 | 50 |
| Son del Puerto, barrio de Peñas Royas y Cañada Bellida..... | 183 | 50 |

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

| | | |
|---|-----|---|
| Molinos de Duero, Recuerda y sustitucion de Sotillo del Rincon..... | 625 | » |
| Beltejar..... | 500 | » |
| Fuentestrún..... | 425 | » |
| Sauquillo de Alcázar y sustitucion de Candilichera..... | 350 | » |
| Arancon..... | 300 | » |
| Aldehuela de Periañez..... | 275 | » |
| Pinilla de Caradueña..... | 200 | » |

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

| | | |
|--|------|---|
| Logroño (La Regencia de la escuela práctica agregada á la Normal de Maestros)..... | 1625 | » |
| Aguilar del Rio Alhama..... | 825 | » |
| Pedroso y Matute..... | 625 | » |

Incompletas de ambos sexos.

| | | |
|--|-----|---|
| Torrecilla sobre Alesanco..... | 415 | » |
| Ruedas de Ocon, Bezares, Carbonera y Quintanar de Rioja..... | 250 | » |

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

| | | |
|-----------------------------|------|----|
| Mallen (de párvulos)..... | 1050 | » |
| Nonaspe..... | 867 | 50 |
| Fayon (sustitucion)..... | 795 | » |
| Novillas..... | 750 | » |
| Puebla de Alhorton..... | 745 | » |
| Juslibol..... | 625 | » |
| Navardun..... | 585 | » |
| Rivas (barrio de Egea)..... | 450 | » |
| Puendeluna..... | 440 | » |
| Alberite..... | 350 | » |

De niñas.

| | | |
|---------------|-----|----|
| Juslibol..... | 417 | 50 |
| Tierga..... | 416 | 75 |

Además del sueldo los Maestros disfrutarán casa

y retribuciones de los niños no pobres, á excepcion de las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen la personalidad, méritos y conducta al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Zaragoza, 4 de Setiembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de El Collado.

No habiéndose presentado ante la Comision de la Excm. Diputacion de la provincia el dia 22 de Mayo próximo pasado, señalado á este distrito para hacer la entrega en la Caja de quintos á cuenta de su cupo por la reserva de 70.000 hombres decretada en 10 de Febrero último, que por la Real orden de 29 de Marzo está obligado á cubrir, ni ante el Ayuntamiento el dia de la declaracion de soldados el mozo Manuel Jimenez y Marin, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el resultado del expediente instruido y lo prevenido en el art. 112 de la ley de reemplazos vigente, ha acordado señalarle el plazo de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, para su comparecencia; pues en caso contrario será declarado prófugo y le parará el perjuicio que las leyes imponen para tales casos.

El Collado, 8 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, CELEDONIO RIDUEJO.

SECCION SEXTA.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Edicto.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias á don Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Intendente, RAMON LOPE DE VICOÑA.—Es copia.—JULIAN ECHENIQUE.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Circular.

Los Jueces municipales de este partido judicial, sujetándose estrictamente al modelo puesto á continuacion, remitirán á este Juzgado en término de tercero dia dos estados con los datos que en aquél se reclaman, correspondientes á los años de 1873 y 1874, llenando con exactitud sus respectivas casillas; encargando á dichos funcionarios la imprescindible necesidad de desempeñar con marcada puntualidad tan importante servicio, á fin de evitar á este Juzgado el exigir la responsabilidad á que los morosos diere lugar.

Se previene á los Alcaldes hagan saber la presente á los repetidos Jueces municipales, dando parte sin excusa ni pretexto á este Tribunal de haberlo así verificado.

Soria, 12 de Setiembre de 1875.—ANASTASIO VINDEL.

NOTA. Para el de 1874 se usará el mismo estado, procurando remitirlos por separado.

El Juez municipal.

Fecha y firma.

El Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de Veterinario de la villa de Ciria. Su dotacion es seis celemines de trigo comun bueno por caballería mayor y cuatro celemines de igual especie por la menor, y cuanto le produzca además el herraje. El pago de la dotacion será cobrado por el agraciado en las eras al tiempo de la recoleccion. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de la misma hasta el 30 del corriente que se ha de proveer.

Ciria, 7 de Setiembre de 1875.—El Alcalde BERNARDO SERRANO.

Soria.—Imprenta provincial.

Estado de las inscripciones verificadas durante el año de 1875 en el Registro civil de.....

AUDIENCIA DE.....

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE.....

PROVINCIA DE.....

JUZGADO MUNICIPAL DE.....

Estado núm. 1.º

| NACIMIENTOS. | de inscripciones. | DEFUNCIONES. | de inscripciones. | CIVILDANIAS. | de inscripciones. |
|--|-------------------|--|-------------------|--|-------------------|
| Desde el folio tantos al tantos del tomo tantos..... | | Desde el folio tantos al tantos del tomo tantos..... | | Desde el folio tantos al tantos del tomo tantos..... | |